



12708

31-Mar-09 / 10:50

Instituto Nacional de Vías
República de Colombia

Bogotá D.C.

OAJ-

Señora

NELLY QUINTERO PIEDRAHITA

Directora ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL NORDESTE
Y MAGDALENA MEDIO "AMUNORMA"
Bogotá, D.C.

Asunto: Su solicitud del 17 de marzo de 2009, radicado INVIAS 15188 del
17/03/2009.

Apreciada Señora:

En virtud a la solicitud del asunto relacionada con emitir concepto sobre la asociatividad para celebrar convenios interadministrativos con los entes territoriales, esta Oficina hace las siguientes consideraciones:

Inicialmente la Constitución política en su artículo 356 inciso 4º contemplaba la posibilidad para los municipios para asociarse para la prestación de los servicios públicos a su cargo, el texto citado rezaba "... *La ley fijará los plazos para la cesión de estos ingresos y el traslado de las correspondientes obligaciones, establecerá las condiciones que cada departamento asumirá la atención de los mencionados servicios y podrá autorizar a los municipios para prestarlos directamente en forma individual o asociada...*"

Posteriormente dicho artículo fue modificado por los Actos Legislativos No. 1 y 4 de 2007, los cuales no hacen referencia concretamente a la Asociación de municipios, pero dichas asociaciones son expresiones del derecho de asociación

"Construyendo vías forjamos el futuro"



12708

31-Mar-09 / 10:50

Instituto Nacional de Vías
República de Colombia

consagrado en la misma Constitución en el artículo 38 y habilitado para los municipios a través de la Ley 136 de 1994.

La Ley 136 de 1994 define la Asociación de Municipios en su artículo 148 y 149, así:

"ARTICULO 148. ASOCIACION DE MUNICIPIOS: Dos o más municipios de uno o más departamentos podrán asociarse para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o el cumplimiento de funciones administrativas, procurando eficiencia y eficacia en los mismos, así como el desarrollo integral de sus territorios y colaborar mutuamente en la ejecución de obras públicas

ARTICULO 149. DEFINICION: Las asociaciones de municipios son entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los entes que la conforman; se rige por sus propios estatutos y gozarán para el desarrollo de su objetivo, de los mismos derechos, privilegios, excepciones y prerrogativas otorgadas por la ley a los municipios. Los actos de las asociaciones son revisables y anulables por la Jurisdicción Contencioso-administrativa..."

La carta política en su artículo 311 señala que el municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

En virtud de las normas antes citadas, la asociación de municipios tiene como finalidad que sus miembros se organicen conjuntamente para la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o el cumplimiento de funciones administrativas para las que tienen competencia dentro del ámbito de su jurisdicción.

"Construyendo vías forjamos el futuro"



12708

31-Mar-09 / 10:50

Instituto Nacional de Vías
República de Colombia

A su vez la Ley 80 de 1993 en su artículo 2º contempló las asociaciones de municipios como entidades estatales, así:

"...1º Se denominan entidades estatales:

- a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios..."*

El párrafo del artículo 2º de la Ley 80 de 1993 fue derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, el cual contemplaba: *"...PARÁGRAFO 1o. Para los solos efectos de esta ley, también se denominan entidades estatales las cooperativas y asociaciones conformadas por entidades territoriales, las cuales estarán sujetas a las disposiciones del presente estatuto, especialmente cuando en desarrollo de convenios interadministrativos celebren contratos por cuenta de dichas entidades..."* (negritas fuera de texto).

El anterior párrafo se trae a colación a fin de establecer la diferencia que existe entre la asociación de municipios de que trata el literal a) del numeral 1º del artículo 2º de la Ley 80 de 1993 y las asociaciones conformadas por entidades territoriales a las que se refería el párrafo del artículo 2º de la Ley 80 de 1993.

Nótese como las asociaciones de entidades territoriales están recogidas en el artículo 10 de la Ley 1150 de 2007 el cual señala:

"Artículo 10. Tratamiento para las cooperativas y asociaciones de entidades territoriales. Las cooperativas, las asociaciones conformadas por entidades territoriales y en general los entes solidarios de carácter público estarán sometidos a las disposiciones del Estatuto General de contratación de la Administración Pública. La celebración de contratos de entidades estatales con asociaciones o cooperativas de entidades territoriales y en general con entes solidarios, se someterá a los procesos de selección de que trata la presente ley, en los que participarán en igualdad de condiciones con los particulares".

"Construyendo vías forjamos el futuro"

Transversal 45 No. 26 - 60 CAN. Instituto Nacional de Vías - PBX: 428 04 00 - <http://www.invias.gov.co>



12708

31-Mar-09 / 10:50

Instituto Nacional de Vías
República de Colombia

Estas asociaciones tienen asidero igualmente en el art. 95 de la Ley 489 de 1998 que establece: "...Asociaciones entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios Interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal." Esta clase de asociaciones son de naturaleza civil por cuanto se rigen por las disposiciones que para este tipo de entidades contiene el Código Civil.

Todo lo anterior nos permite concluir que la mención de la Ley 80 de 1993 a las Asociaciones de municipios como entidades estatales es para efectos de la aplicación de dicha ley, y debe entenderse a tales Asociaciones en la forma como actualmente se encuentran reguladas por la Ley 136 de 1994 y son únicamente las Asociaciones de Municipios constituidas bajo el amparo de esta última ley, las que, de conformidad con su naturaleza de entidades de derecho público, gozan del tratamiento de entidades estatales en los términos expresamente señaladas para ellas en la ley 80 de 1993.

Teniendo claro que las Asociaciones de Municipios son entidades estatales de conformidad con lo antes anotado, corresponde ahora verificar si estas pueden suscribir convenios interadministrativos. La Ley 1150 de 2007 en su artículo 2 numeral 4 consagra la contratación directa como modalidad de selección y la cual procederá entre otros casos en los contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, señalado en la ley o en sus reglamentos.

A su vez el Decreto 2474 de 2008, reglamentario de la Ley 1150 de 2007 estipula en su capítulo IV, Sección II "Causales de Contratación Directa" artículo 78 los Contratos interadministrativos, así: "... Las entidades señaladas en el

"Construyendo vías forjamos el futuro"

Construyendo vías forjamos el futuro



12708

31-Mar-09 / 10:50

Instituto Nacional de Vías
República de Colombia

artículo 2 de la ley 80 de 1993 celebrarán directamente contratos entre ellas, siempre que las obligaciones del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora...."

Como se observa de la lectura anterior, las asociaciones de municipios están contenidas en el artículo 2 numeral 1º literal a) de la Ley 80 de 1993 y no en su párrafo -hoy derogado por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007-, por lo que es procedente celebrar convenios interadministrativos con dichas asociaciones en virtud que la ley así lo permite de manera expresa. De igual forma podrán presentar proyectos de inversión de acuerdo a la finalidad para la cual se organizaron, obviamente, dentro del ámbito de su jurisdicción.

Cordialmente,


MARITZA DEL SOCORRO QUINTERO JIMENEZ

C.C. Dirección de AREMCA y ASOMAROQUIA.

Elaboró: Eliana Trujillo Chávez
Revisó: Dra. Luz Elena Rendón G.
30 Mar. 09

"Construyendo vías forjamos el futuro"

Transversal 45 No. 26 - 60 CAN. Instituto Nacional de Vías - PBX: 428 04 00 - <http://www.invias.gov.co>